23245.10

Presidencia del Senado de la Nación CD=99/11

Buenos Aires, 13 de abril de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 22.117 por el siguiente:

'Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, la Policía Federal Aeroportuaria, las policías provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las fuerzas de seguridad, los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal de la Subsecretaría de Política Criminal, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia.

El requerimiento de datos será realizado mensualmente. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno, sólo serán utilizados para la elaboración de las estadísticas señaladas en el párrafo precedente.

El requerimiento será preciso, procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento estará acompañado por planillas de recolección de datos



× ()

Senado de la Nación
CD=99/11

con la indicación del mecanismo a utilizar para ser completadas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos celebrará convenios con los Patronatos de Liberados de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de que dichas entidades provean a la Dirección Nacional de Política Criminal, en los mismos términos señalados en los párrafos precedentes, información estadística relativa a la población incluida en los diferentes regímenes de ejecución de la pena y de seguimiento pos-penitenciario. Dicha información quedará sometida a las mismas exigencias de exhibición pública actualizada, y resguardo de la identidad de las personas, que el resto de la información recibida por la Dirección Nacional de Política Criminal.

Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística, dispondrán lo necesario para que, eventualmente, y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, la Dirección Nacional de Política Criminal acceda a los registros pertinentes.'

ARTICULO 2º.- Incorpórase como artículo 13 ter de la Ley Nº 22.117 el siguiente:

'Con los datos recogidos de acuerdo con los mecanismos indicados en el artículo 13 y la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia, la Dirección Nacional de Política Criminal tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Colocar a disposición en la página web de la Dirección, para su consulta por el público, los datos que reciba de los organismos señalados en el primer párrafo del artículo 13 y del Registro Nacional de Reincidencia. La información deberá ser actualizada en forma mensual. En caso de no recibirse, en tiempo o forma, la información correspondiente, y sin perjuicio de las medidas legales que correspondan, deberá dejarse constancia de tal circunstancia en la misma página web, con expresa mención del organismo que hubiere incumplido con tal obligación.
- 2. Confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, que será considerada como la única estadística criminal oficial de la Nación. Dentro del término de CINCO (5) días de finalizada la elaboración de dicho informe anual, el mismo será puesto a disposición del público en la página web de la Dirección.

60.300 00.300

## Senado de la Nación CD=99/11

El Director de la Dirección Nacional de Política Criminal será directamente responsable de la tarea de requerir la información estadística correspondiente y garantizar que se halle disponible, completa y actualizada para su consulta en la página web de la Dirección por el público, en los términos establecidos en la presente ley.'

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 13 quater de la Ley Nº 22.117, el siguiente:

'Será reprimido con multa de TRES (3) a SEIS (6) de sus sueldos mensuales, el funcionario público a cargo de la Dirección Nacional de Política Criminal de la Subsecretaría de Política Criminal dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que incumpliere con cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por el artículo 13 ter de la presente ley.'

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo nacional asignará las partidas presupuestarias necesarias para el eficaz cumplimiento de las tareas de aporte, recopilación y exhibición pública de la información nacional de estadísticas en materia criminal dispuestas por la presente ley, con especial énfasis en la dotación de los elementos que permitan la informatización de todos los organismos obligados a las mencionadas tareas.

En las oportunidades señaladas por el artículo 101 de la Constitución Nacional, el Jefe de Gabinete de Ministros informará al Honorable Congreso de la Nación acerca del cumplimiento de dicha asignación presupuestaria.

ARTICULO 5º.- Instrúyese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que, dentro del plazo de TREINTA (30) días de promulgada la presente ley, invite a DOS (2) profesores universitarios titulares de cátedra de la materia 'Estadísticas' o equivalente, DOS (2) profesores universitarios titulares de cátedra de la materia 'Derecho Penal y Procesal Penal' o equivalente, y DOS (2) jueces de Cámara con competencia penal, a integrar UNA (1) comisión destinada a proponer mejoras a las formas y contenidos de la tarea de recopilación, elaboración y exhibición pública de la información nacional de estadísticas en materia criminal.

El funcionamiento de la comisión será reglamentado por dicho Ministerio.

ARTICULO  $6^{\circ}$ . - Dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a su reglamentación.





ARTICULO 7º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



